



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RECURSO DE APELACION - 000151/2009
N.I.G.: 46250-33-3-2009-0001971

CARLOS EDUARDO ALONSO
LICENCIADO EN DERECHO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
C/ Albacete, 4^o 1^o 2^o - 46007 VALENCIA
Tel./Fax. 96 341 31 05

Rollo de apelación número 151/2.009

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Alicante
Recurso Contencioso-Administrativo número 220/2.007

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda

Sentencia número 373/2.011

Ilmos. Sres.

Presidente

Don Mariano Ferrando Marzal

Magistrados

Don Miguel Soler Margarit

Don Rafael Manzana Laguarda

En la Ciudad de Valencia, a dieciocho de mayo de dos mil once.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el recurso de apelación, tramitado con el número de rollo 151/2.009, interpuesto contra la Sentencia número 487/2.008 dictada, con fecha 24 de noviembre de 2.008, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Alicante en el recurso contencioso-administrativo número 220/2.007.

Han sido partes en el recurso: a) Como apelante, **el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant (Alicante)**; y b) Como apelado **el Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Comunidad Valenciana**; y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **Don Mariano Ferrando Marzal**.


GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Antecedentes de hecho

Primero. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Alicante dictó la Sentencia que consta reseñada cuyo fallo, literalmente transcrito, dice: "Fallo: 1.- Que debo estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física, frente a la resolución de la Administración demandada, referida en el encabezamiento de la presente resolución, declarando la nulidad de la Base 3.1.b) de la convocatoria. 2.- Reconocer, como situación jurídica individualizada, el derecho de la entidad recurrente a que la Administración demandada, previa reclasificación del puesto de trabajo si fuera necesario, convoque un nuevo proceso selectivo exigiendo para acceder al mismo el título de Licenciado en Educación Física/Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. 3.- No procede condena en costas".

Segundo. El Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant presentó escrito por el que interponía recurso de apelación contra la citada sentencia y en el que, tras efectuar las alegaciones que estimó oportunas, solicitaba que se revocase la Sentencia apelada y se desestimase el recurso contencioso-administrativo.

Tercero. El Juzgado dictó providencia por la que se admitía el recurso y se daba traslado del mismo a la parte apelada para que, en el plazo de quince días, pudiera formalizar su oposición, habiéndolo hecho por escrito en el que, tras efectuar las alegaciones que estimó pertinentes, suplicaba que se dictase sentencia desestimando el recurso de apelación y confirmando la sentencia recurrida, con imposición de costas a la parte apelante.

Cuarto. El Juzgado acordó la remisión a este Tribunal de los autos, expediente administrativo y escritos presentados; y una vez recibidos y formado el correspondiente rollo de apelación, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso habiendo tenido lugar el día fijado a tal objeto.

Quinto. En la sustanciación de este proceso se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.

Fundamentos de Derecho

Primero. A efectos de analizar los motivos Primero a Cuarto de los enunciados por la parte apelante en el escrito de interposición del recurso de apelación - referentes a



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

incongruencia omisiva, desviación procesal, ausencia de impugnación de la relación de puestos de trabajo e incompetencia objetiva del Juzgado - importa precisar que, según evidencia la lectura el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, el objeto de éste son, en definitiva, los siguientes actos administrativos:

1°. La Resolución de la Presidencia de la Fundación Deportiva Municipal del Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant de fecha 23 de febrero de 2.006 por la que se aprobaban las Bases Selectivas para la provisión de una plaza de Técnico Deportivo de la Fundación Deportiva Municipal, incluida en la Oferta de Empleo Público del Ejercicio 2.005 de la Fundación Deportiva Municipal.

2°. La Resolución de la Presidencia de la Fundación Deportiva Municipal del Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant de fecha 2 de junio de 2.006 por la que se aprobaba - atendiendo requerimiento de la Conselleria de Justicia, Interior y Administraciones Públicas - la modificación de las Bases Selectivas para la provisión de una plaza de Técnico Deportivo de la Fundación Deportiva Municipal, incluida en la Oferta de Empleo Público del Ejercicio 2.005 de la Fundación Deportiva Municipal aprobadas por la citada Resolución de 23 de febrero de 2.006.

A lo que cabe añadir:

1°. Que lo que es objeto de impugnación en el recurso es la Base 3.1.b) en cuanto como requisito de los aspirantes establece el de "estar en posesión del título de Magisterio; del título de Diplomado en Educación Física, o haber superado tres años de Licenciatura en Educación Física".

2°. Que la Convocatoria impugnada fue realizada conforme a la Oferta de Empleo Público de la Fundación Deportiva Municipal para el ejercicio de 2.005 aprobada por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant de fecha 17 de noviembre de 2.005, en cuya oferta se reseñaba dicha plaza como clasificada - con arreglo a lo establecido en la Plantilla y Relación de Puestos de Trabajo de la Fundación Deportiva Municipal aprobados definitivamente con fecha 18 de enero de 2.005 - en el Grupo B.

Segundo. Los citados datos bastan para rechazar los motivos del recurso que se mencionan en el anterior Fundamento de Derecho ya que:

1°. El hecho de que no se impugnasen directamente la Oferta de Empleo Público de la Fundación Deportiva Municipal para el ejercicio de 2.005 aprobada por Resolución de la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Alcaldía del Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant de fecha 17 de noviembre de 2.005 y la Plantilla y Relación de Puestos de Trabajo de la Fundación Deportiva Municipal aprobados definitivamente con fecha 18 de enero de 2.005 en las que el puesto de trabajo de que se trata aparecía clasificado en el Grupo B no es óbice, en la medida que ésta última a este efecto participa de la naturaleza de las disposiciones de carácter general, a su impugnación indirecta que, como la parte actora alega en el escrito de oposición al recurso de apelación y el Juez "a quo" recoge en el Fundamento de Derecho Tercero de su Sentencia, fue realizada por aquélla tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional; y al ser así no cabe acoger la tesis de la apelante conforme a la que la Sentencia recurrida incurre en incongruencia omisiva y desviación procesal en cuanto no es objeto de impugnación la relación de puestos de trabajo.

2º. La circunstancia de que sea objeto de impugnación directa en el proceso Resoluciones por las que se aprobaban y modificaban las Bases Selectivas para la provisión de una plaza de Técnico Deportivo de la Fundación Deportiva Municipal basta para afirmar, en la medida que dichas Resoluciones son actos administrativos - aún cuando sea de carácter general - y no disposiciones administrativas para afirmar que la competencia objetiva para conocer del recurso correspondía, conforme a lo establecido en el artículo 8.1 LJCA, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo; y ello obliga a rechazar el alegato de la parte apelante relativo a la incompetencia objetiva de éste.

Tercero. El Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18/abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, dispone en su art. 170.1 que "Tendrán la consideración de funcionarios de Administración Especial los que tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio". Se trata de determinar si el puesto de trabajo objeto de controversia encuentra su adecuado acomodo en el art. 171.1 o en el 172.2. El primero de estos preceptos establece que "Pertenece a la Subescala Técnica de Administración Especial, los funcionarios que desarrollen tareas que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales"; y con arreglo al segundo de ellos "Pertenece a la Subescala de Servicios Especiales, los



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

funcionarios que desarrollen tareas que requieran una aptitud específica, y para cuyo ejercicio no se exija, con carácter general, la posesión de títulos académicos o profesionales determinados", en concreto, se comprenden en esta Subescala, sin perjuicio de las peculiaridades de cada Corporación, las siguientes clases: a) Policía Local y sus auxiliares, b) Servicio de Extinción de Incendios, c) Plazas de Cometidos Especiales y d) Personal de Oficios.

Será, por tanto, el contenido funcional asignado al puesto (las "tareas" a desarrollar), el que nos reconduzca a uno u otro de tales preceptos, pues la Administración no está revestida de absoluta discrecionalidad para la fijación de las titulaciones exigibles a los puestos de trabajo; reflejo de esta doctrina lo es la Sentencia num. 170/2010, de 25/enero del TSJ de Andalucía (sede Granada), cuando afirma: "..... la diferenciación entre los Cuerpos Generales y Especiales dentro de la Administración Local, tiene importancia a los efectos de esta exigencia de titulación, pues para los primeros está determinada reglamentariamente, mientras que para los Especiales, dada su indeterminación, no lo están, pero si que sus conocimientos han de corresponderse con el objeto singular de su función, y, por tanto, la titulación será la correspondiente a la carrera, oficio o arte que guarde estrecha e íntima relación con esa función, pero ha de rechazarse que la Administración tenga una discrecionalidad absoluta para la fijación de las titulaciones en cada uno de esos puestos de la Administración Especial, pues lo procedente, es que al ser totalmente indeterminados esos puestos, que varían según las distintas Corporaciones, no es posible dar una normas concretas generales, sino que han de ajustarse a esa adecuación entre función y título".

Precisamente, el TSJ del País Vasco, en Sentencia num. 668/2007, de 13/noviembre, analiza -a similitud con el caso que aquí nos ocupa- las pretensiones entabladas por el Colegio Oficial de Licenciados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte del País Vasco, de anulación y de reconocimiento del derecho en interés de que: a) Se establezca la exigencia de la titulación correspondiente al Grupo A, o subsidiariamente al Grupo B, para la convocatoria de la plaza de "Dinamizador Deportivo" en la plantilla de funcionarios del Patronato Municipal de Deportes de H.H.; b) Se establezca como condición necesaria y mínima de los aspirantes el estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Deporte; y c) Se encuadre la plaza citada en el Grupo A, o subsidiariamente en el Grupo B, con los consiguientes efectos en cuanto a nivel y retribución de la misma. Concretamente las funciones y tareas propias de la plaza allí controvertida son:

"1. Conocimiento de los recursos, necesidades y problemáticas del municipio en el ámbito deportivo.

"2. Asesorar, impulsar y apoyar técnicamente las actividades deportivas que se organicen en el municipio, siempre que el Ayuntamiento así lo estime.

"3. Planificar y programar las actividades recreativo-deportivas, teniendo en cuenta diversos aspectos, tales como los diferentes segmentos de población y grupos de edad, las problemáticas sociales, la colaboración que puedan ofrecer los colectivos con incidencia en la zona, etc.

"4. Puesta en marcha, gestión y dinamización de las actividades recreativo deportivas.

"5. Impulsar, colaborar y coordinar a los grupos, clubs, entidades y personas relacionadas con el ámbito deportivo del municipio.

"6. Información y asesoramiento acerca de todas las actividades recreativo-deportivas del municipio.

"7. Tomar parte directa en la organización y gestión de las actividades deportivas que organizan las administraciones a nivel comarcal.

"8. Coordinación, elaboración, ejecución y seguimiento de la oferta de deporte escolar de H.

"9. Participación en equipos de trabajo para la organización de eventos deportivos en el municipio.

"10. Cualesquiera otras funciones, que dentro de su categoría, le sean encomendadas."

Pues bien, el TSJ concluye que tales datos "..... permiten ya apreciar que la plaza objeto de provisión, por imperativo del artículo 171.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, habrá de aparecer encuadrada en la Escala de Administración Especial, a la que pertenecen los funcionarios de la Administración Local que desarrollen tareas que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales".

Y añade: ".. las funciones que, en la actuación administrativa ahora controlada, se señalan como 3, 4, 7 y 8, se corresponden con los conocimientos propios de la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

regulada por el Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, sobre Incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Educación física. Así como con las actividades profesionales atribuidas como propias de los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte por el artículo 10 de los Estatutos del Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física del País Vasco, aprobados por Orden de 24 de julio de 1998 por el Consejero de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco.

Se alcanza igual conclusión respecto de las funciones que se señalan como 1 y 2, en cuanto a los contenidos de las mismas que resulten instrumentales respecto de las funciones de programación de actividades deportivas y de asesoramiento técnico de programas deportivos.

Ambas apreciaciones resultan suficientes para declarar la disconformidad a derecho de las actuaciones administrativas que se sujetan a control jurisdiccional en este proceso".

Cuarto. La traslación de tales conclusiones, que este Tribunal comparte y asume plenamente, al caso aquí debatido, determina que a la vista de la descripción del contenido funcional del puesto que se contiene en la Base Segunda de la Convocatoria, no quepa sino concluir, en coincidencia con lo resuelto en la Sentencia apelada, que las citadas funciones son las propias, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Valenciana 4/1993, del Deporte de la Comunidad Valenciana y el artículo 7 de los Estatutos del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de las titulaciones superiores aludidas por el Colegio Oficial demandante; y en atención a ello se está en el caso de confirmar la Sentencia recurrida en cuanto anula la Base 3.1.b) de la Convocatoria impugnada en el extremo en que como requisito de los aspirantes establece el de "estar en posesión del título de Magisterio; del título de Diplomado en Educación Física, o haber superado tres años de Licenciatura en Educación Física".

Quinto. Por todo lo expuesto debe desestimarse el recurso de apelación; y, con arreglo a lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción procede, atendida dicha desestimación, imponer a la parte apelante las costas causadas por el recurso de apelación.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de general aplicación.

Fallamos

1) **Desestimar** el recurso de apelación interpuesto por el **Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant (Alicante)** contra la Sentencia número 487/2.008 dictada, con fecha 24 de noviembre de 2.008, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Alicante en el recurso contencioso-administrativo número 220/2.007; y

2) **Imponer** a la parte apelante las costas causadas por el recurso de apelación.

Contra esta Sentencia no cabe recurso.

Notifíquese a las partes la presente sentencia y, verificado que sea, devuélvanse los autos, con certificación literal de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA